Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 11 de Marzo del 2022
HORA: 4:13:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, con el radicado; 202100196, correo electrónico registrado; nique@hotmail.es, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
j2cctocontestacion006.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220311161355-RJC-16318

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

De FABIOLA HERRERA DE OROZCO Y OTRO

Contra FLOTA EL RUIZ S.A. Y OTROS.

Asunto. Contestación demanda.

Radicado. 2022-0000600

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 73.372 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **sociedad FLOTA EL RUIZ S.A.**, representada legal por el señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON**, mayor de edad y vecino de Manizales, mediante poder el cual ya reposa en el proceso, respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito con el fin de descorrer el traslado dela demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

Al hecho Primero: No me consta que se pruebe, desconocemos como está integrado el grupo familiar.

Al hecho segundo: No nos consta que se pruebe, ya que a la empresa solo llega el conductor y/o propietario solicitando autorización por parte de la empresa para retirar el vehículo cuando han sido inmovilizados por accidente con personas lesiones.

Al hecho Tercero: No es cierto que se pruebe y explico, tal como transcriben el hecho, no es cierto toda vez que de acuerdo a la misma manifestación que hace el Demandante, es que la hipótesis del accidente se lo atribuyen al Peatón.

Al hecho cuarto: No es cierto que se pruebe, por cuanto el informe de transito da una hipótesis completamente contraria a lo manifestado en este hecho, ya que le indilgan la responsabilidad al mismo peatón.

Al hecho quinto: Es cierta en cuanto a que el peatón, no continúa con su trayectoria, al igual que el taxi para abruptamente por el atropellamiento y lesiones ocasionadas a la misma. Pero se sigue compartiendo que el atropellamiento, ocurre por culpa del peatón, tal como da cuenta el informe de accidente.

Al hecho Sexto: No nos consta pero eso dice el mismo informe.

Al hecho Séptimo: Es cierto que el informe de accidente da como causa probable para ocurriera el siniestro al peatón.

Al hecho octavo: No es un hecho, solo es la definición del cruce a riesgo.

Al hecho noveno: Es cierto que el accidente ocurre en la franja que se conoce como cruce a riesgo, pero esa actitud que se debe de tomar cuando el peatón se arriesga a pasar dicha franja, es la de tomar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente. Recordemos que todos los que participan en el transito deben respetar las señales de tránsito y de igual manera quedan comprometidos las precauciones con el fin de que no sucedan estos eventos.

Al hecho Décimo: Es cierto lo que dice el certificado de tradición del vehículo de placas STR 485.

Al hecho décimo primero: Es cierto que l empresa FLOTA EL RUIZ S.A., su finalidad es afiliar vehículos para el servicio de transporte individual de pasajeros, pero se hace la claridad que solo los afilia, pero no administra, ni es el gendarme de ningún vehículo afiliado, quienes son los guardianes y gendarmes de los mismos son los mismos propietarios de los taxis.

Al hecho décimo segundo: Es cierto que existe una póliza de responsabilidad Civil Extra y contractual, donde la compañía de seguros es la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y donde la empresa FLOTA EL RUIZ S.A., solo es la tomadora del mismo y los asegurados los taxis que se encuentran afiliados.

Al hecho décimo tercero: No nos consta que se pruebe y explico que estos dictámenes y demás actuaciones penales las desconocemos ya que no somos sujetos procesales en la acción penal.

Al hecho décimo cuarto: No nos consta que se pruebe y explico que estos dictámenes y demás actuaciones penales las desconocemos ya que no somos sujetos procesales en la acción penal.

Al hecho décimo quinto: No nos consta que se pruebe, se desconoce todo lo concerniente a esta clase de procedimientos médicos.

Al hecho décimo sexto: No nos consta que se pruebe, desconocemos este actuar.

Al hecho décimo séptimo: No nos consta que se pruebe. Desconocemos estos perjuicios morales.

Al hecho décimo octavo: Este hecho ya se había contestado en el numeral décimo.

Al hecho décimo noveno: No nos consta que se pruebe, tal como lo hemos manifestado que la empresa no es sujeto procesal en la acción penal.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS OBJETIVASDOS (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE).

Al hecho primero: No nos consta que se pruebe. Tal como se ha manifestado no nos han dado traslado de dichos dictámenes, ya que no somos parte de la acción penal, y no se han podido controvertir como debe ser.

Al hecho segundo: No nos constan que se pruebe, desconocemos las formalidades y necesidades como para que al día de hoy se tenga a esta dependiente.

Al hecho tercero: No nos consta que se pruebe. Desconocemos esta situación y la finalidad de la misma.

Al hecho cuarto: No nos consta que se pruebe. Se tiene un desconocimiento total de ello.

A LOS HEHCOS REFERENTES A LOS PERJUICIOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS A LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Al hecho primero: No nos consta que se pruebe. Situación que se desconoce por completo.

Al hecho segundo: No nos consta que se pruebe. Se desconocen estos episodios.

Al hecho tercero: No nos consta que se pruebe. Se desconoce por completo esta situación.

Al hecho cuarto: No nos consta que se pruebe. Se desconoce por completo esta situación.

A LOS HECHOS REFERENTES A LOS PERJUICIOS MORALES:

Al hecho primero: No nos consta que se pruebe. Se desconoce esta situación ya que desconocemos el rol que maneja la Actora.

Al hecho segundo: No nos consta que se pruebe. Se desconoce la personalidad de su hijo como para saber que tanto afecto su psiquis.

Al hecho tercero: No nos consta que se pruebe. Se desconocen estas circunstancias.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto existen en el proceso pruebas que daría a que la ocurrencia de los hechos es de responsabilidad de la Actora, razón por la cual se deben desestimar las pretensiones.

EXCEPCION.

La cual denomino **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, la cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Teniendo como base la ocurrencia del accidente entre un peatón (Señora FABIOLA HERRERA DE OROZCO) y el vehículo de servicio público (Conducido por el señor CESAR VARGAS), y estableciendo que el peatón se desplazaba por el CRUCE A RIESGO, este debe extremar los cuidados para hacer dicho cruce y para el caso en concreto podemos establecer que la señora HERRERA realizo este cruce sin los más mínimas cuidados, podríamos decir que lanzándose a la vía sin percatarse de quien venía.
2. La anterior situación tal como está en el informe de accidente, establece que la ocurrencia del siniestro se generó por parte del Peatón, al cruzar la vía sin el más mínimo de reparón en no tomar las precauciones necesarias para iniciar dicho desplazamiento.
3. Por parte del Peatón, el solo hecho que se desplace por la franja que denominan el cruce a riesgo, no se puede tomar que en ese momento lleva la prelación en su desplazamiento y mucho menos cuando no realizar la observación de que si puede seguir o no por dicha sendero.
4. Dentro de las normas establecidas en el Código Nacional de Transito, se ha establecido de quien participe en el transito debe acatar todas las normas, tanto para peatones como conductores y para el caso concreto la Demandante, no tomo las precauciones establecidas en el Código para para la vía.
5. Siguiendo con dicho ordenamiento de tránsito, este también regula a que los peatones, personas de la tercera edad, siempre deben ir acompañados de una persona más joven con el fin de protegerlos y que se cumplan con lo regulado en las normas de tránsito y para el caso concreto, la persona se movilizaba sola.
6. Establecidas las imprudencias del peatón, podemos establecer que es ella misma quien se pone en riesgo al no cumplir con lo establecidos en las normas de tránsito y como lo he mencionado quien participa en el transito debe acatar las normas.

PRETENSIONES

Solicito al despacho desestimar las pretensiones solicitadas por la Parte Demandante, por lo expuesto en el presente escrito y consecuente con

dicha declaración declarar probada la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y se condene en costas.

PRUEBAS:

Documentales:

Solicito se sirva tener como pruebas el informe de accidente de tránsito que fue aportado por la parte demandante.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar interrogatorio de parte que hare verbalmente, con el fin de buscar una confesión.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Ambas son suyas por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Oiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 24 No. 20 – 48 Of. 703 del Edificio Con-Familiares de Manizales. Cel. 3217646941 Correo electrónico: **nique@hotmail.es**

La de las partes ya existe en el proceso.

Cordialmente.

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE

C. C. No. 10.248.200 de Manizales

T. P. No. 72.372 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

REF. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

De FABIOLA HERRERA DE OROZCO Y OTRO

Contra FLOTA EL RUIZ S.A. Y OTROS.

Asunto. Llamamiento en Garantía.

Radicado. 2022-0000600

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE, conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la Parte Demandada **FLOTA EL RUIZ S. A. (NIT890800300-7),** representado legalmente por el señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON, con C. C. No. 10.229.072,** mayor de edad y vecino de Manizales, domiciliado en la ciudad de Manizales, respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, con el fin de subsanar el Llamar en garantía a la Compañía de **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C. (**NIT. 860028415-5**),** representada legalmente por el señor **ORLANDO CESPEDES CAMACHO con C. C. No 13.825.185,** mayor de edad o quien haga sus veces todo por los siguientes:

HECHOS:

1. Que el vehículo de placas **STR 485** de propiedad de los señores **JOSE GILDARDO OSPINA Y ANIBAL HENAO VILLEGAS,** tienen suscrita una póliza de responsabilidad Civil Extracontractual con la Compañía de **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C.**
2. Que dentro de la cobertura ofrecida por la compañía de seguros se encuentra lesiones a una o más personas, pretensiones que solicita la parte demandante en el proceso de la referencia.
3. Que llamo a la compañía de **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C.**, en el eventual caso que sea condenado a que esta pague las sumas que en contra de mi cliente se ordenen, teniendo en cuenta las limitaciones de la misma póliza.

PRETENSIONES:

Solicito que se ordene vincular a la compañía de **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C.**, como tercero llamado en garantía de las posibles condenas que puedan salir en mi contra, para que estas las asuma de acuerdo al contrato de seguros. Para tal fin ordénese la notificación de la misma.

DERECHOS

Art. 64 y ss. Del C. G. P. y demás normas concordantes y afines.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Ambas son suyas por estar conociendo del proceso inicial.

PRUEBAS

El Certificado de Cámara de Comercio ya se encuentra aportado al proceso de la representación de la Compañía de **SEGUROS GENERALES LA EQUIDAD O.C.**

Igualmente se encuentra aportado la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dejando claro que el original de la misma la tiene la compañía de seguros y que al momento de contestar el presente llamamiento aportará la póliza colectiva tomada por la empresa **FLOTA EL RUIZ S.A.**, para todos los vehículos afiliados a dicha empresa.

DIRECCIONES

Oiré notificaciones en la secretaria de su despacho ubicada en la Carrera 24 No. 20 – 48 Of. 703 del Edificio Con-Familiares de Manizales

De la quien llama FLOTA EL RUIZ S. A., en la calle 12 No. 11 – 60 Piso 3 de Manizales y correo electrónico: **flotaelruiz@hotmail.com**

La de la llamada en garantía es Carrera 21 No. 21 – 25 centro, Manizales. Y correo electrónico:**notificacionesjudicialeslaequidad@laequuidadseguros.coop**.

Cordialmente.

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE
C.C. No. 10.248.200 de Manizales
T. P. No. 73.372 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

REF. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
De CARLOS ALBERTO CASTAÑO ARROYAVE Y OTRAS
Contra LA SOCIEDAD FLOTA EL RUIZ S.A. Y OTROS.
Asunto. Otorgamiento Poder.
Radicado. 2022-00012

CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON, mayor de edad y vecino de Manizales, portador de la C. C. No. 10.229.072 expedida en Manizales, y actuando en nombre y representación de la sociedad **FLOTA EL RUIZ S.A.**, respetuosamente me dirijo a Usted, por medio del preste escrito para manifestarle que otorgo poder Especial amplio y suficiente al Abogado **LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE**, portador de la T. P. No. 73.372 del C. S. de la J., para que nos represente en el asunto de la referencia que se sigue en nuestra contra.

Además de las facultades de ley nuestro apoderado queda facultado para: Recibir – Desistir – Transigir – Conciliar – Sustituir – Reasumir – Renunciar y todas aquellas que sean necesaria en la defensa de nuestros intereses y derechos.

Cordialmente.

CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON
C. C. No. 10.229.072 de Manizales

Acepto.

LUIS ENRIQUE GARCIA ALZATE
C. C. No. 10.248.200 de Manizales
T. P. No. 73.372 del C. S. de la J.